



SENTENCIA ANTICIPADA.

RAD. No 70-001-40-00-002-2023-00020-00.

PROCESO DECLARATIVO DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA.

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente Proceso Declarativo de Cancelación de Hipoteca, informándole que se encuentra para dictar Sentencia Anticipada, conforme a lo establecido en el Artículo 278 del C.G.P.

Sírvase proveer.

Sincelejo, Nueve (09) de marzo de 2023.

DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Demandante (s): DAVID ENRIQUE ARCINIEGAS GONZALEZ, y SORLINA ISABEL MONTES DE ARCINIEGAS.

Demandado (s): SIOMARA MERCEDES CAMACHO JAIMES.

En atención a la Nota de Secretaria precedente, acaeciendo que arribó a esta Unidad Judicial el Proceso Declarativo de Cancelación de Hipoteca, promovido por **DAVID ENRIQUE ARCINIEGAS GONZALEZ**, y **SORLINA ISABEL MONTES DE ARCINIEGAS**, a través de Apoderado Judicial, contra **SIOMARA MERCEDES CAMACHO JAIMES**, Radicado bajo el No. 2023-00020-00, y teniendo en cuenta que la etapa a evacuar sería la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., que por expreso mandato legal remite al desarrollo de las contempladas en los artículos 372 y 373 ibídem, o en su defecto dictar Sentencia Anticipada conforme a lo establecido en el artículo 278 ejusdem, en ese sentido es plausible acotar que, en este evento es factible la aplicación del inciso segundo del canon antecedentemente anotado, pues prevé que: "*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practical*", y es que "*esa denominación no es caprichosa ni mucho menos consagra una tercera clase para los proveídos donde se definen con prontitud tales eventos, sino que simplemente le confiere la categoría de «sentencia» a una determinación trascendental que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella. El hecho de que se produzca la decisión con mayor prontitud de la prevista y sin profundizar en los aspectos sustanciales*



propuestos, no les resta importancia puesto que su relevancia es innegable, tan es así que se sustrae de la órbita de los autos interlocutorios, cerrándole el camino a las impugnaciones horizontales”. (Subrayado del Despacho)

Con fundamento en la anterior disposición, se procedió a prescindir de la audiencia que para esta clase de asuntos corresponde, y por acaecer todos los presupuestos procesales necesarios, y por no encontrarse pendientes pruebas por practicar, se procederá a dictar la SENTENCIA ANTICIPADA que el caso amerita en los términos que se describirán ulteriormente.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en **Sentencia SC4714 del 07 de Diciembre de 2020, M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, haciendo referencia al confeccionamiento de una sentencia anticipada de manera escrita, dilucidó:

"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

1.- ANTECEDENTES

1.1. Lo que se demanda.-

Los señores DAVID ENRIQUE ARCINIEGAS GONZALEZ, y SORLINA ISABEL MONTES DE ARCINIEGAS, por conducto de apoderado judicial, piden se declare la cancelación de la Hipoteca Abierta de Cuantía Indeterminada por ellos constituida a través de la Escritura Publica Nro. 349 del 21 de marzo de 1997, corrida ante la Notaría Primera

¹ CSJ Sala de Casación Civil, Auto AC526 del 12 de febrero de 2018, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



del Círculo de Sincelejo, en favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO sobre el bien inmueble de su propiedad, individualizado con la matrícula inmobiliaria No. 340-34893, por cuanto la obligación se encuentra prescrita de conformidad con el Auto adiado 26 de julio de 2016, emanado del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo, hipoteca que servía de garantía para la mentada obligación.

1.2.- Los hechos.

La causa petendi se puede extractar así:

Que los demandantes DAVID ENRIQUE ARCINIEGAS GONZALEZ, y SORLINA ISABEL MONTES DE ARCINIEGAS, prometieron pagarle la suma de \$70.000.000 al otrora BANCO CENTRAL HIPOTECARIO B.C.H., a través del Pagare O.H. Nro. 04500944-9, de fecha 07 de abril de 1997, con fecha de vencimiento 12 de abril de 2012; que el beneficiario B.C.H. endosó en propiedad y sin responsabilidad a la sociedad Central de Inversiones S.A., luego esta última endosó el mentado título valor a la sociedad Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación, de igual modo este último ente societario se lo endosó a la señora Siomara Mercedes Camacho Jaimes; agrega que la parte actora ofreció como garantía real de cumplimiento de la obligación, gravamen hipotecario recaído sobre el bien inmueble matrícula inmobiliaria Nro.340-34893 de la ORIP de Sincelejo, ubicado en la Calle 27 Nro. 18-40 de la nomenclatura urbana de esta ciudad, en favor del B.C.H. contenido en la Escritura Pública Nro.349 del 21 de marzo de 1997 corrida en la Notaria Primera del Círculo de Sincelejo; que actualmente la demandada Siomara Mercedes Camacho Jaimes es la titular del derecho incorporado en el título valor, legítima tenedora y titular de la garantía real de hipoteca que originalmente fue a favor del B.C.H. en virtud de la cadena ininterrumpida de endosos; que la demandada extravió el título valor pagare en mención, pero logró su reposición a través del proceso judicial por ella iniciado contra los señores DAVID ENRIQUE ARCINIEGAS GONZALEZ, y SORLINA ISABEL MONTES DE ARCINIEGAS, en calidad de giradores



del Pagaré, que se impulsó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo, radicado bajo el Nro. 2015-00146. Enuncia que la pasiva con base en la sentencia del 03 de marzo de 2016 proferida por la referenciada Unidad Judicial en el proceso ut supra mencionado, inició litigio de naturaleza ejecutiva hipotecaria contra los aquí demandantes, correspondiéndole la asunción de su conocimiento al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo, radicado Nro. 7000131030062016-00179-00, libelo que fue rechazado por haber prescrito la acción cambiaria; que con base en lo anterior los demandantes no tienen obligación ni saldo pendiente de pago a favor del B.C.H. y/o Siomara Mercedes Camacho Jaimes; concluye aduciendo que la garantía real de hipoteca ofrecida por los actores a través de la Escritura Publica Nro. 349 del 21 de marzo de 1997, corrida ante la Notaría Primera del Círculo de Sincelejo, recaída sobre el raíz 340-34893, se constituyó al tenor literal del mismo por el término de 20 años contados a partir de la fecha de su firma,- que se cumplieron el 21 de marzo de 2017-, cuyo propósito era garantizar al Banco la solución de cualquier obligación que por cualquier motivo tuviera conjunta o separadamente directa o indirectamente a favor del Banco, obligaciones que hoy no existen.

1.3.- Actuación Procesal.

Ahora bien, por acta de reparto verificada por la Oficina Apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo del 15 de julio de 2016, correspondió la asunción del conocimiento de este asunto al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo, no obstante, esa Judicatura decidió rechazar de plano el libelo mediante providencia del 26 de julio de 2016, siéndole asignado por reparto del 30 de abril de 2019 al Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo, cuya titular se declaró impedida para conocer del presente litigio en Proveído del 17 de mayo de 2019, con base en la causal de recusación Nro. 9 del artículo 141 del CGP, siéndole enviado el libelo al Juzgado que le seguía en turno, esto es el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo el 21 de mayo de 2019, Unidad Judicial que aceptó el



impedimento propuesto por Auto adiado 30 de mayo de 2019, y consecuencialmente avocó el conocimiento del presente litigio.

A posteriori, por interlocutorio del 10 de junio de 2019 esta última Judicatura decidió aprehender el conocimiento del litigio y a su vez inadmitir la presente demanda declarativa de cancelación de hipoteca, otorgándole cinco (5) días a los actores para que subsanaran los yerros anotados en tal proveído, lo que así hicieron a través de memorial presentado el 12 de junio de 2019, en razón de ello, se admitió la demanda el 19 de junio de 2019, por reunir los requisitos de ley, ordenando también correrle traslado a la demandada SIOMARA MERCEDES CAMACHO JAIMES, y a la parte activa realizara el emplazamiento a esta última, lo que efectivamente llevaron a cabo los demandantes, surtiéndose en fechas posteriores por aquel Despacho la correspondiente inscripción de la parte pasiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que posee la Plataforma Web XXI "TYBA"; luego, por Proveído datado 27 de septiembre de 2019, esa Unidad Judicial le designó como Curador Ad Litem de la demandada SIOMARA CAMACHO a la Abogada CINDY CANCHILA GUEVARA, quien aceptó el cargo el 18 de octubre de 2019, por lo que el 25 de octubre de la misma anualidad contestó la demanda, sin deprecar medio exceptivo alguno; sin embargo, a través de Auto adiado 19 de enero de 2023, el Juez cognoscente de la Litis adujo la declaratoria de impedimento con fundamento en la causal contemplada en el ordinal 5b (sic) del artículo 141 del CGP, para seguir conociendo del trámite, ordenando consecuentemente remitir el cartulario a este Decisorio, lo que fue comunicado con Oficio Nro. 0069 del 26 de enero de 2023, siéndole asignado a esta Judicatura por reparto verificado el 19 de enero de 2023, procediendo a impartirle aceptación al impedimento propuesto por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo en providencia del 01 de febrero de 2023, y avocando el conocimiento del asunto.



2.- CONSIDERACIONES

En el Título XXXVII del Código Civil Colombiano contiene lo relativo al gravamen de HIPOTECA.

Cabe recordar que la hipoteca “es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”, caracterizándose por ser un derecho real (art.2432 C.C.), el bien no deja por eso de permanecer en poder del deudor, es indivisible (art. 2433 C.C.), se perfecciona con el otorgamiento de Escritura Pública que puede o no ser la misma y la del contrato a que accede (art.2434), y se obliga su respectiva inscripción en el registro competente (art. 2434 y 2435 C.C.).

*“Es necesario recordar que a la hipoteca se le estudia como contrato, como derecho real y como garantía; en verdad su compleja naturaleza jurídica permite que de ella, como de la prenda, puedan predicarse todas esas características. Nace por acuerdo de voluntades plasmado en un negocio jurídico que asume la modalidad de contrato; una vez perfeccionada otorga al titular del crédito con hipoteca los atributos propios del derecho real, disponibilidad, persecución, preferencia y es una garantía porque su existencia depende necesaria, fatalmente, de la de una obligación cuyo cumplimiento cauciona. Sin obligación no existe hipoteca por cuanto su razón de ser es la de asegurar el cumplimiento de lo debido o el pago de los perjuicios; por sí sola no tiene utilidad en el mundo del derecho”.*²

El artículo 2432 del Código Civil, define la hipoteca como un derecho de prenda que recae sobre bienes inmuebles, sin que ello implique que el bien no permanezca en poder del deudor.

Mientras que el levantamiento de hipoteca o causales de extinción de la misma se encuentran establecidas en el artículo 2457 del Código Civil que a la letra reza: “*La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.*”

² Código General del Proceso, Parte Especial Hernán Fabio López Blanco, DUPRE Editores Ltda. Edic.2018. Pags.555, 556.



Se extingue, así mismo, por la resolución del derecho del que la constituyo, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome a razón al margen de la inscripción respectiva”.

A su turno, el artículo 2537, enseña que la Acción Hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescribe junto con la obligación a que se accede.

La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en **Sentencia del 1º de septiembre de 1995, M.P. Dr. HECTOR MARIN NARANJO**, sobre las fases de la hipoteca, ha esgrimido que:

ii.- Para los referidos efectos, es indispensable comenzar por recordar que en la hipoteca se distinguen tres fases perfectamente diferenciables, a saber, la de su constitución, la de sus alcances o efectos y la de su extinción.

*En la constitución de la hipoteca se ha de tomar nota de los requisitos que con tal propósito deben llenarse desde el punto de vista de los sujetos del negocio, de las solemnidades que para el acto prevé la ley, así como de las condiciones que deben confluir en el objeto sobre el cual ha de recaer aquella. Por su lado, los alcances o efectos de la hipoteca determinan los derechos que surgen de la misma, su contenido y objeto. **Y la extinción, como es sobreentendido, se refiere a los motivos por los cuales la hipoteca termina o cesa.***

Seguidamente en esa misma jurisprudencia respecto al tema de la extinción acotó:

*iii.- Circunscribiendo la atención de la Sala a este último aspecto, **se tiene que al ser una garantía, la hipoteca no tiene una vida perdurable. De ahí que el artículo 2457 del C. C., en su inc. 1º, establezca, como la más obvia de las causas de la***



terminación de la hipoteca, la de la extinción de la "obligación principal". Así pues, desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella. A menos que, tratándose del cumplimiento de la obligación, este se haya dado bajo uno de los supuestos previstos en los ordinales 3º, 5º ó 6º del artículo 1668, ya que en ellos, con arreglo al artículo 1670, la hipoteca se "traspasa al nuevo acreedor". O a menos que la hipoteca sea de aquella que se conoce como "abierta" (art. 2438, inc. final), en cuyo caso la extinción de una cualquiera de las obligaciones caucionadas por la hipoteca, por pago o por algún otro de los motivos enumerados en el artículo 1625 del C. C., la deja viva, cabalmente para que siga cumpliendo con el propósito para el cual se la otorgó".

Así también, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, M.P. Dr. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GOMEZ, dentro del expediente Nro. 06200500295 01, en la Sentencia adiada 07 de octubre de 2009, sobre la naturaleza jurídica de la hipoteca y el fenómeno de su levantamiento dilucidó:

"Esa relación de dependencia que tiene la hipoteca con la obligación fundamental, se torna más visible si se considera que el Código Civil, a diferencia de lo que ocurre en otros ordenamientos, unificó la prescripción de la acción hipotecaria con la de aquella, al prever en el artículo 2537 que "la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesorio, prescriben junto con la obligación a que acceden". La circunstancia de mudar a natural la obligación extinguida por ese modo no desdibuja el carácter accesorio que tiene la hipoteca (C. C., art. 1527, inc. 4º, num. 2º), al punto que el artículo 1529 le otorga validez a las garantías constituidas para seguridad de esa particularísima clase de obligaciones, pero en tanto "constituidas en terceros".

"Esa accesoriedad de la hipoteca tampoco se desvanece en el caso de las hipotecas abiertas, aunque se hayan constituido con anterioridad a la obligación garantizada, pues el inciso 3º del artículo 2438 del C. C., al ocuparse de las hipotecas condicionadas, reitera esa característica al establecer que "podrá asimismo



*otorgarse en cualquier tiempo, antes o después **de los contratos a que acceda**”, por lo que no puede afirmarse, desde ningún punto de vista, que la hipoteca sólo es accesoria cuando es cerrada, y que será principal cuando es abierta. No. La hipoteca siempre debe ser considerada como un contrato accesorio, pues “precisa una prestación de seguridad (praes, garante; tare, estar como), esto es, un deber de certeza, certidumbre y seguridad frente a determinados riesgos cuya ocurrencia, efectos y consecuencias se cubren, amparan o garantizan”, y “tiene como función práctica o económica social garantizar el cumplimiento de una obligación principal a la cual accede.*

Nada obsta para que se otorgue una garantía hipotecaria que respalde las obligaciones presentes o futuras que llegare a contraer el hipotecante con la persona en cuyo favor constituye el gravamen. Es el caso de la llamada hipoteca abierta – usualmente establecida sin límite de cuantía-, que ampara “varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones, por lo común futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así ‘general respecto de las obligaciones garantizadas’ (cas. civ., 3 de junio de 2005, expediente 00040-01)”, la cual debe ser calificada como una hipoteca eventual o condicional, habida cuenta que el gravamen nace con anterioridad a la obligación a la que accede, de suerte que “si esta llega a ser, la garantía cumplirá su papel; en el caso contrario será baldía.”³

(...) Ahora bien, cuando la hipoteca es abierta y el constituyente contrae obligaciones plurales con el beneficiario de aquella, es incontestable que el gravamen subsistirá mientras esté vigente alguna deuda; la extinción de una de estas no trae consigo la extinción de la garantía, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 1º de septiembre de 1995, ya reseñada, al señalar que “desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella. A menos que, tratándose del cumplimiento de la obligación este se haya dado bajo uno de los

³ Álvaro Pérez Vives, *Garantía civiles. Hipoteca, prenda y fianza*, Bogotá, Temis, 1986, pág. 81.



presupuestos previstos en los ordinales 3, 5 o 6 del artículo 1668... O a menos que la hipoteca sea de aquella que se conoce como 'abierta' (art. 2438, inc. final), en cuyo caso la extinción de una cualquiera de las obligaciones caucionadas por la hipoteca, por pago o por algún otro de los motivos enumerados en el artículo 1625 del C. C., la deja viva, cabalmente para que siga cumpliendo con el propósito para el cual se la otorgó”.

Así las cosas, se puede decir que la hipoteca en el mundo jurídico colombiano, está considerada como un derecho real pero accesorio, con el que se busca asegurar el pago de obligaciones o créditos con un cuerpo cierto,- inmueble,- ya sea propia o ajeno, y que pende de una obligación principal para subsistir; existiendo en el ordenamiento dos clases de hipoteca una cerrada y otra abierta.

CASO CONCRETO

Aterrizando al caso concreto, los señores DAVID ENRIQUE ARCINIEGAS GONZALEZ, y SORLINA ISABEL MONTES DE ARCINIEGAS, a través de Mandatario Judicial están promoviendo Proceso Declarativo de Cancelación de Hipoteca, contra SIOMARA MERCEDES CAMACHO JAIMES persiguiéndose la cancelación del gravamen hipotecario abierto por cuantía indeterminada, recaído sobre el bien inmueble matrícula No. 340-34893, al cual sometieron en favor del otrora BANCO CENTRAL HIPOTECARIO B.C.H., a través de la Escritura Publica Nro. 349 del 21 de marzo de 1997, corrida ante la Notaría Primera del Círculo de Sincelejo, como consta en la anotación Nro. 007 del certificado de libertad y tradición Nro. 21378 del 29 de abril de 2019; adujeron los petentes que la acción cambiaria se encontraba prescrita según lo enuncia el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo, al interior del proceso ejecutivo hipotecario propiciado por la aquí demandada, allá ejecutante SIOMARA MERCEDES CAMACHO JAIMES, contra los demandantes, allá ejecutados DAVID ENRIQUE ARCINIEGAS GONZALEZ, y SORLINA ISABEL MONTES DE ARCINIEGAS, litigio radicado bajo el Nro. 7000131030062016-00179-00 de esa Unidad Judicial.



Al interior de la causa se encuentra acreditado que efectivamente sobre el predio singularizado con matrícula inmobiliaria No. 340-34893, referencia catastral Nro.700010102000003040003000000000, ubicado en la Calle 27 Nro.18-40 de la nomenclatura urbana de esta ciudad, de propiedad de la parte demandante DAVID ENRIQUE ARCINIEGAS GONZALEZ, y SORLINA ISABEL MONTES DE ARCINIEGAS, se halla vigente gravamen de Hipoteca Abierta de Cuantía Indeterminada, contentiva en la Escritura Publica Nro. 349 del 21 de marzo de 1997, corrida ante la Notaría Primera del Círculo de Sincelejo, por ellos otorgada a favor del otrora BANCO CENTRAL HIPOTECARIO B.C.H., como consta en la anotación No. 007 del certificado general de libertad y tradición Nro.21378 del 29 de abril de 2019; por lo que la legitimación para propiciar la causa se encuentra debidamente probada. Por otro lado, la parte demandada a pesar de haberse emplazado en debida forma y habersele designado curador ad litem no presentó oposición alguna.

Ahora, conviene precisar que en el pleito que ocupa la atención, a la parte demandante le compete demostrar que la obligación que dio génesis a la Hipoteca se encuentra extinguida o solucionada, o en su defecto que aquella no se encuentra amparando cualesquiera otros créditos; lo que guarda armonía con lo establecido el artículo 167 del C.G.P.,- antiguo 177 del C.P.C., que en su primera parte manifiesta que concierne a las partes probar los supuestos de hechos por ello alegados, pues es un imperativo legal, sobre el tema la Honorable Corte Constitucional del **Sentencia C-086 del 24 de febrero de 2016, M.P. Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO**, acotó:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.



Para ello, el litigante que representa los intereses de la parte activa allegó Copia del pagare O.H. Nro. 04500944-9 por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), suscrito por los demandantes ARCINIEGAS GONZALEZ y MONTES DE ARCINIEGAS, a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO B.C.H.; copia de los endosos efectuados en propiedad y sin responsabilidad por este último a la sociedad Central de Inversiones S.A., y de esta a la sociedad Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación, y para finalizar, de este ente societario a la demandada señora Siomara Mercedes Camacho Jaimes; copia de la Sentencia adiada 03 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo, mediante la cual se decide ordenar la cancelación y reposición del pagare O.H. Nro. 04500944-9; copia del auto adiado 26 de julio de 2016, emanado del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo que en su motiva enunció la prescripción del título valor objeto de recaudo coercitivo,- pagare O.H. Nro. 04500944-9-; copia de la Escritura Publica Nro. 349 del 21 de marzo de 1997, corrida ante la Notaría Primera del Círculo de Sincelejo.

Examinado acuciosamente el cartulario, y de una lectura minuciosa de la obligación principal, esto es el título valor que entre otras cosas fue ordenada su cancelación y su reposición a los aquí demandantes DAVID ENRIQUE ARCINIEGAS GONZALEZ, y SORLINA ISABEL MONTES DE ARCINIEGAS, en favor de la aquí demandada, allá demandante SIOMARA MERCEDES CAMACHO JAIMES,- Pagare O.H. Nro. 04500944-9, con fecha de creación 07 de abril de 1997, por valor de \$70.000.000 millones de pesos, pactado a 180 cuotas a partir del 07 de abril de 1997, expedido primigeniamente en favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, quien lo endosó en propiedad y sin su responsabilidad a la Sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., quien a posteriori, lo endosa en propiedad y sin su responsabilidad a la Sociedad COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, esta última lo endosa en propiedad y sin su responsabilidad a la aquí demandada SIOMARA MERCEDES CAMACHO JAIMES, se desprende que este ya se encontraba prescrito desde el 12 de abril de 2015, pues, su data de vencimiento lo fue el 12 de abril de 2012, queriendo ello significar que para la incoación de la primera demanda de



naturaleza ejecutiva hipotecaria,- 15 de julio de 2016-, ya la prestación cambiaria no podía ser objeto de cobro, y es que así lo puntualizó el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo, en providencia del 26 de julio de 2016 cuando decidió rechazar de plano el libelo por encontrarse prescrito el tantas veces nombrado pagaré.

Ahora, verificado el instrumento público Escritura Nro. 349 del 21 de marzo de 1997, de la Notaría Primera del Círculo de Sincelejo, contentivo de la hipoteca objeto de levantamiento, en su Sección Segunda, cláusula Primera, se plasmó ad litteram: *“HIPOTECA: LA PARTE HIPOTECANTE para garantizar al BANCO el pago de cualquier obligación que por cualquier motivo tuviere conjunta o separadamente directa o indirectamente a favor del BANCO o de cualquier suma que llegare a deberle por razón de los préstamos que durante un plazo de veinte (20) años contados a partir de la fecha de la firma de la presente escritura por cualquiera de las líneas de crédito que maneja y en efectivo, en cédulas hipotecarias (...)”*; oteándose entonces que la obligación principal se encuentra extinta (por el fenómeno de la prescripción), por lo que ya no puede ser objeto de cobro coercitivo, lo que trae aparejado la desaparición o extinción de la garantía contenida en el título escriturario que sirvió de base para la incoación de la presente acción; luego entonces, si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2457 del Código Civil el gravamen hipotecario se extingue con la prescripción del crédito que le dio inicio, no cabe duda que como consecuencia de ello indefectiblemente el siguiente paso es la cancelación de la hipoteca peticionada.

Pero en punto a lo anterior también es de aclarar que en la Cláusula ut supra transcrita del título escriturario Nro. 349 del 21 de marzo de 1997, se dejó sentado que efectivamente el gravamen garantizaría cualquier obligación que los hipotecantes adquiriesen directa o indirectamente en favor del Banco Central Hipotecario BCH lo era durante el plazo de veinte (20) años, contados a partir de la suscripción de tal escritura, entendiéndose que se trata de una hipoteca que se suele denominar como abierta de cuantía indeterminada, porque amparaba otras eventuales obligaciones contraídas por los allí intervinientes, tal y como lo señala el inciso final del artículo 2438 del Código Civil; pese a lo anterior el Despacho debe



advertir que refulge diáfano que tal lapso de tiempo feneció el 21 de marzo del año 2017, y que hasta la fecha no se ha ejercido el cobro judicial de alguna otra obligación que hubiere sido suscrita por los señores DAVID ENRIQUE ARCINIEGAS GONZALEZ, y SORLINA ISABEL MONTES DE ARCINIEGAS, en favor del otrora Banco Central Hipotecario BCH, o de la endosataria en propiedad del título valor Pagare O.H. Nro. 04500944-9, SIOMARA MERCEDES CAMACHO JAIMES, en suma, han pasado a grandes rasgos más de siete (7) años desde que prescribió la obligación cambiaria, sin que se haya propiciado alguna otra obligación que constare en cualquier documento coercitivo, o en el mismo título escriturario contentivo del gravamen hipotecario, amen que la Honorable Corte Suprema de Justicia enunció que el gravamen hipotecario no tiene una vida perdurable⁴, es decir que aquella no puede seguir vigente en el mundo jurídico sin que también este vigente la obligación principal, precisamente por el carácter accesorio del que goza, y comoquiera que en el presente proceso se encuentra probado que el crédito genitor fue declarado prescrito, no existe motivo alguno para que el gravamen siga perviviendo en el tiempo sin solución alguna.

En mérito de lo expuesto este Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE extinguida todas las obligaciones garantizadas con la Hipoteca Abierta de Cuantía Indeterminada constituida en la Escritura Publica Nro. 349 del 21 de marzo de 1997, corrida ante la Notaría Primera del Círculo de Sincelejo, por las extractadas consideraciones oralmente aquí esbozadas.

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 1º de septiembre de 1995, M.P. Dr. HECTOR MARIN NARANJO



SEGUNDO: DECLARESE que la referenciada hipoteca otorgada por los señores DAVID ENRIQUE ARCINIEGAS GONZALEZ, y SORLINA ISABEL MONTES DE ARCINIEGAS, inicialmente a favor del otrora BANCO CENTRAL HIPOTECARIO BCH, o de su actual endosataria en propiedad SIOMARA MERCEDES CAMACHO JAIMES, igualmente se encuentra extinguida.

TERCERO: Consecuencialmente, por Secretaria **Oficiese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, para que cancele el gravamen hipotecario que aparece contenido en la Escritura Publica Nro. 349 del 21 de marzo de 1997, corrida ante la Notaría Primera del Círculo de Sincelejo, vigente en la anotación Nro. 007 del Certificado de Tradición y Libertad Nro. 21378 del 29 de abril de 2019; y a la Notaria Primera del Circulo de esta Urbe en el mismo tenor, para que tome nota en la referida Escritura Pública.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demanda. **Tásense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cac4c6e0ee44ced14ad6f3987c404eaaad425d5bfef1dc738c43562e3c18b795**

Documento generado en 09/03/2023 07:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>